



Radicado ANM No: 20191200270171

Bogotá D.C. 15-05-2019 14:08 PM

Señor

RESERVADO

Asunto: Adición de minerales en subcontratos de formalización minera.

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500764852 por medio de la cual la Directora Administrativa de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia remite su consulta relacionada con la posibilidad de adicionar minerales en los subcontratos de formalización minera, se dará respuesta a cada uno de los interrogantes planteados y de manera conjunta aquellos que guarden identidad de contenido en los siguientes términos:

1. *"¿Con el objeto de suscribir Subcontrato de Formalización, se puede autorizar por parte de la Autoridad Minera la adición de minerales únicamente y exclusivamente para el área del Subcontrato de Formalización, teniendo en cuenta que no es de interés del titular, afectar la totalidad del área título -sic- con la respectiva adición de minerales?"*
2. *"En caso de ser afirmativa la anterior, ¿Cuáles son las normas que sirven de sustento para que sea otorgada la correspondiente adición de minerales única y exclusivamente para el área del Subcontrato de Formalización?"*
4. *"De no ser posible la adición de minerales única y exclusivamente para el área del Subcontrato de Formalización, sírvase establecer las normas que lo prohíben e imposibilitan al titular minero adicionar un mineral para permitir la formalización de pequeños mineros"*

Respuesta: de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017¹, el

¹ "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se



Radicado ANM No: 20191200270171

titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera debe presentar la solicitud en la cual, entre otros datos, se informe el mineral o minerales que se extraen y, en los casos en que se pretenda la celebración de un subcontrato de formalización para minerales diferentes a los concesionados en el respectivo título minero, le corresponde al titular adelantar el trámite de la adición de minerales de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, así:

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

(...)

b) *Indicación del mineral o minerales que se extrae.*

(...)

PARÁGRAFO. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001*". (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se considera que si el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera para minerales distintos a los determinados en el título minero, no realiza el trámite para la adición de minerales no será posible suscribir el subcontrato de formalización solicitado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5. del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, el cual establece como causal de rechazo de la solicitud del subcontrato cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera acepte la adición de minerales para efectos de celebrar el respectivo subcontrato, por parte del titular minero.

En conclusión, para dar respuesta a las tres (3) citadas preguntas de su comunicación y, de conformidad con las normas mencionadas anteriormente, se tiene que para que proceda la suscripción de un subcontrato de formalización minera de minerales diferentes a los otorgados por el titular minero, se requiere que éste haya solicitado la adición de reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"



Radicado ANM No: 20191200270171

minerales a la autoridad minera, en los términos del artículo 62 del Código de Minas, se inscriba en el Registro Minero Nacional y sea aprobada para efectos de celebrar el respectivo subcontrato de formalización minera².

En caso que el titular minero no realice la respectiva adición de minerales, para efectos del subcontrato de formalización, no podrá suscribirse, por expresa disposición del literal f) del artículo 2.2.5.4.2.5. del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017.

1. *"Teniendo en cuenta que el título se encuentra en etapa de exploración, ¿cuál será el contenido del acta que deberá ser suscrita por el titular para adicionar el mineral explotado por el pequeño minero en el área del Subcontrato de Formalización?"*

Respuesta: el artículo 62 del Código de Minas prevé que tanto en la etapa de exploración, como de explotación cuando el titular minero encuentre minerales distintos a los que son objeto del contrato de concesión, podrá solicitar a la autoridad minera que su concesión se extienda a dichos minerales, para lo cual deberá suscribir un acta adicional que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Así, la solicitud se presentará ante la autoridad minera, quien procederá a realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente, emitiendo el correspondiente concepto, que en caso de determinar viable la solicitud procederá a la elaboración del acta a que se refiere el artículo 62 del Código de Minas³."

4. *"En el evento de que no sea factible La adición de minerales única y exclusivamente para el área del Subcontrato de Formalización, sírvase establecer las soluciones que debe implementar la autoridad minera para permitir o autorizar la suscripción de Subcontratos de Formalización minera en dichas circunstancias"*

Respuesta: como se anotó, para que proceda el subcontrato de formalización minera para la explotación de minerales diferentes a los concesionados en el contrato inicial, es necesario que el titular minero realice la respectiva solicitud de adición de minerales y una vez aprobada ésta por la autoridad minera se inscribirá en el Registro Minero Nacional y

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 201902532 del 10 de abril de 2019.

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200265391 del 3 de mayo de 2018.



Radicado ANM No: 20191200270171

procederá a surtir el trámite respectivo para determinar la viabilidad o no de suscribir el correspondiente subcontrato.

5. *"Teniendo en cuenta que ya existe un Concepto Técnico que consideró "TÉCNICAMENTE ACEPTABLE" la adición de minerales para el área del Subcontrato de Formalización, ¿cuál es el trámite a seguir por parte de La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquía?"*

Respuesta: teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas el contrato de concesión es solemne y para su perfeccionamiento y prueba debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual, se recuerda, constituye el medio de prueba, autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación y ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales, se considera que hasta tanto no se inscriba en el Registro Minero el acta de adición de minerales, no podrá autorizarse la celebración del subcontrato de formalización minera.

Ahora bien, una vez formalizada la respectiva adición de minerales, evaluada por la autoridad minera la documentación presentada por el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización y, de acuerdo con el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, se insiste previa evaluación de los requisitos legales para ello, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017.

En ese orden de ideas, es importante precisar como lo mencionó el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 201902532 del 10 de abril de 2019 (...) *las solicitudes de autorización de subcontrato de formalización constituyen meras expectativas, es decir, que no hay un derecho consolidado ni adquirido como los títulos mineros.* (...) por lo tanto, se considera que hasta que no sea inscrita en el Registro Minero Nacional la adición de minerales, y no se cumplan cada uno de los requisitos y trámites previstos en el Decreto 1949 de 2017 no podrá celebrarse el subcontrato de formalización, ni se consolidarán los derechos que de él se derivan para el pequeño explotador minero.

Así mismo, es pertinente recordar que la Gobernación de Antioquia funge como autoridad minera delegada en jurisdicción de ese departamento goza de autonomía para el ejercicio de las funciones delegadas, dentro del marco legal vigente, correspondiéndole la evaluación de las solicitudes mineras, tales como la adición de minerales y la respectiva evalua-



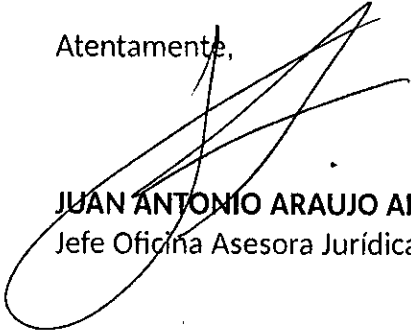
Radicado ANM No: 20191200270171

ción de la solicitud del subcontrato de formalización minera y una vez resuelta remitir lo pertinente a la Agencia Nacional de Minería para su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, no es competencia de la esta Agencia señalar el trámite que debe seguir la Gobernación de Antioquia frente al estudio de un caso particular y concreto.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista 

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 13-05-2019

Número de radicado que responde: 20195500764852.

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos OAJ.

